

LEY 76
De ~~8 de diciembre~~ de 2015

Que reforma artículos del Código Judicial, sobre medidas de transparencia y celeridad en la Administración Judicial, y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el artículo 1-A al Código Judicial, así:

Artículo 1-A. Las audiencias del Órgano Judicial son públicas, salvo aquellas jurisdicciones y otras a criterio del Tribunal o que por ley deben mantener reserva de las causas por razón de protección de las partes, y podrán ser trasmisidas por los medios de comunicación oficial del Estado a todo el país o por los medios de comunicación que lo soliciten, dándoles las facilidades y espacio físico necesarios para su labor.

En caso de impedimento de los medios de comunicación estatales de trasmisir las audiencias, el Estado podrá utilizar otros medios para que llegue la trasmisión a todo el país.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 1-B al Código Judicial, así:

Artículo 1-B. La Corte Suprema de Justicia presentará a la ciudadanía, durante el mes de marzo de cada año, un informe o memoria sobre el estado de la gestión del Órgano Judicial del año anterior. En este documento se hará una relación detallada, por jurisdicción, de las demandas presentadas y del estado en que se encuentran, así como de las sentencias dictadas.

La Directiva de la Corte Suprema de Justicia adoptará las medidas administrativas y técnicas para que el informe o memoria sea elaborado oportunamente, así como para garantizar su divulgación y su fácil y expedito acceso público.

Artículo 3. Se adiciona un Título, denominado Medidas de Celeridad y Agilización para la Tramitación de Expedientes en los Tribunales Colegiados, al Libro Primero del Código Judicial, para que sea el Título V y se corre la numeración, así:

Título V
Medidas de Celeridad para la Tramitación de Expedientes
en los Tribunales Colegiados

Artículo 147-A. Cumplido el término para presentar el proyecto de sentencia, sin oportunidad de efectuar la respectiva elaboración, el magistrado sustanciador podrá solicitar una sola prórroga razonada de hasta quince días.

Artículo 147-B. Si al cumplirse cualesquiera de los términos establecidos en los artículos 519 y 520 de este Código o la prórroga fijada en el artículo anterior, para presentar el proyecto de resolución, y el magistrado sustanciador no pudiera entregarlo, el presidente



de la Corte o Sala respectiva lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al magistrado que le sigue en orden alfabético de apellidos.

La instancia judicial correspondiente también podrá optar por el método de nuevo sorteo para adjudicar el negocio aleatoriamente entre el resto de los magistrados, garantizando la equidad en la asignación de expedientes.

Artículo 147-C. El magistrado que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá un expediente que en futuro corresponda al sustituto o reemplazante que lo sustituya en la ponencia objeto del incumplimiento.

Artículo 147-D. El magistrado incumplidor recibirá una amonestación verbal del respectivo presidente.

En caso de reincidencia, será objeto de una amonestación escrita. De presentarse un tercer incumplimiento, el presidente de la Corte o de la Sala respectiva presentará una moción al Pleno recomendando la imposición de la sanción que trata el artículo 326 de este Código. Esta sanción se adoptará por una mayoría de dos tercios de los votos de la totalidad de los magistrados que integran la Corte. De suceder esta situación en la Sala, el asunto será sometido al Pleno de esta.

Siempre que un magistrado sustanciador incumpla con su deber de presentar el proyecto de resolución de un expediente, se procederá de conformidad con este artículo.

Artículo 147-E. Una vez presentado el proyecto de resolución, este será distribuido simultáneamente a todos los magistrados que corresponda por la Secretaría de la Corte o de la Sala.

El expediente respectivo reposará fundamentalmente en el despacho del sustanciador y estará a disposición de los magistrados a quienes corresponda la lectura.

Artículo 147-F. El proyecto definitivo será válido con la firma de la mayoría de los magistrados. El secretario anotará la ausencia de firma del magistrado o de los magistrados renuentes a firmar o de los que anuncian salvamento de voto, sin presentar el respectivo escrito en el término correspondiente, de conformidad con el artículo 115 de este Código.

En todo caso este proyecto observado será remitido al Pleno en un plazo perentorio.

La firma del proyecto definitivo se hará en un término de dos días.

Artículo 147-G. Una vez recibido por el despacho del magistrado un expediente para lectura, se inicia el término correspondiente, establecido por la Corte Suprema de Justicia, que no será mayor de sesenta días, para que realice esta.

Artículo 147-H. Una vez cumplido el término para la lectura establecido en el artículo anterior, si no ha sido leído el proyecto, la Secretaría retirará el proyecto de su despacho y



lo pasará al siguiente magistrado, si lo hubiera, para que lea. Cuando este magistrado lea, se le pasará nuevamente al magistrado que no ha leído.

Artículo 147-I. Si el magistrado que debe leer no lo hace dentro del segundo término adicional de lectura, deberá asistir a la reunión que cita la Sala o el Pleno para que brinde las explicaciones correspondientes; si no asiste, permitirá que el proyecto se pase en limpio y firmará como adherente al proyecto o con salvamento de voto, y dispondrá del término que ofrece el artículo 115 de este Código.

Artículo 147-J. Si el expediente no hubiera sido leído por un magistrado de Sala, y se hubiera cumplido el procedimiento señalado supra, se le enviará la resolución firmada por la mayoría, para que en el término de cinco días firme como adherente al proyecto o con salvamento. De no firmar la resolución en tal fecha, se proferirá la decisión por mayoría, previo informe secretarial que explique la falta de firma del magistrado.

Artículo 147-K. La sentencia será emitida con la mayoría de las firmas, si algún magistrado se abstiene de firmar. Solo podrá salvar su voto o expresar algún razonamiento, quien firme el proyecto o la sentencia haciendo tal salvedad.

Artículo 147-L. La Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, así como las Secretarías de las Salas, llevarán un control estricto sobre los expedientes que se encuentren en lectura en los diferentes despachos de los magistrados, con el fin de:

1. Informar al magistrado presidente de la Sala, al magistrado ponente y a los restantes magistrados que integran el Pleno o la Sala de Lectura el estado temporal del expediente en cada despacho.
2. Una vez cumplido el término de lectura, deberá la Secretaría retirar el expediente y pasarlo al siguiente lector, si lo hubiera. Si no hubiera otro lector, el secretario dictará un Oficio de Informe de Gestión Secretarial en el cual señale al magistrado que el término de lectura se ha cumplido y con base en el Acuerdo de Control y Seguimiento, se le exhorta a leer el proyecto.
3. Si a pesar del exhorto a cumplir el término de lectura el magistrado no la realiza en el doble del término acordado, el secretario convocará una reunión de Pleno o Sala, o solicitará al presidente del Pleno o de la Sala que incluya en la agenda de las reuniones ordinarias el tema de la dilación en la lectura del expediente de que se trate para ser tratado por el Pleno de la Sala o de la Corte.
4. En esta reunión el resto de los magistrados que conforman la Sala o el Pleno propondrán al magistrado que no ha leído el respectivo proyecto que se adhiera a él una vez se pase en limpio o salve su voto, de acuerdo con lo que norma el último párrafo del artículo 115 de este Código.

Artículo 147-M. La Secretaría atenderá la distribución de los proyectos una vez le sean remitidos por el magistrado sustanciador.



El secretario general o el de la Sala respectiva deberá señalar en el expediente el día en que hubieran de comenzar los términos y el día en que cesen.

Artículo 147-N. Las Secretarías administrarán todas las tramitaciones de los expedientes y harán las observaciones sobre los términos, custodiarán los expedientes, dando los seguimientos pertinentes, y elaborarán informes semanales al Pleno de esta labor. Cualquier magistrado podrá solicitar informe o aclaración a la Secretaría de todo asunto.

Tendrán un archivo actualizado, preferiblemente automatizado, de fácil acceso y obtención de la información requerida, en cuanto a la distribución de los expedientes, presentación de resoluciones, lecturas, firmas y los términos correspondientes.

Artículo 147-Ñ. La Dirección de Informática establecerá un programa digital de gestión de sentencias del Órgano Judicial. Este programa consistirá en un método que le indique a cada juez o magistrado el estado de las lecturas y del cumplimiento de los términos de estos.

Artículo 147-O. La Corte Suprema de Justicia, los tribunales y juzgados podrán programar actividades de descongestión y descarga judiciales, con fundamento en una estrategia que permita ubicar a todos los despachos judiciales involucrados en situaciones estadísticamente similares o equitativas en lo atinente a la sobrecarga de trabajo pendiente. Además, evaluarán y adoptarán la programación respectiva de la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Todos los estamentos jurisdiccionales del Órgano Judicial podrán adoptar un programa de descongestión o descarga judicial habilitando a los suplentes en horas o días habilitados previamente aprobados por la Sala Cuarta, de Negocios Generales, de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 147-P. Cumplido el término para dictar sentencia, el juez podrá solicitar una prórroga razonada de hasta treinta días.

Artículo 147-Q. Para el cumplimiento del término para la admisión de pruebas y para dictar sentencia, respectivamente, la Secretaría del Tribunal deberá elaborar un informe, señalando el día en que comienza a correr el término y el día en que precluye este.

La Secretaría del Tribunal enviará un informe mensual de los expedientes que se encuentren en estado de resolver al superior jerárquico, quien deberá vigilar el cumplimiento del término citado.

Artículo 147-R. El juez que no cumpla con el término establecido para la admisión de pruebas y para el dictamen de la sentencia respectiva será sancionado, por primera vez, con una amonestación verbal por el magistrado presidente del Tribunal Superior.



En caso de reincidencia, el juez será sancionado con una amonestación escrita. De continuar, el Tribunal Superior impondrá una multa igual al 15 % del sueldo que devenga en un mes.

Artículo 4. El artículo 166 del Código Judicial queda así:

Artículo 166. Los Tribunales de Apelaciones y Consultas funcionarán de acuerdo con las reglas siguientes:

1. El juez a quien se adjudique el proceso debe sustanciarlo dictando bajo su responsabilidad las providencias y autos a que haya lugar en un término de cinco días.
2. El juez a quien se adjudique el proceso deberá ponerlo en estado de ser decidido por el Tribunal y redactar el proyecto de resolución final correspondiente en el término de quince días.
3. Si el sustanciador no entrega el proyecto de resolución final en el término establecido, el Tribunal Superior del distrito respectivo lo separará del conocimiento del proceso y pasará el asunto al juez que le sigue en el orden alfabético por orden de apellidos.
4. El sustanciador que perdiera la ponencia por incumplimiento recibirá el expediente que en reparto corresponda al juez que lo ha sustituido en la ponencia por esta causa.
5. El sustanciador incumplidor recibirá una amonestación verbal por el presidente del Tribunal Superior del distrito respectivo.
6. Toda resolución final necesita la mayoría de los jueces que conozcan del proceso.
7. Una vez presentado el proyecto de resolución final será distribuido simultáneamente a todos los miembros del Tribunal por la Secretaría, quienes cuentan con el término de cinco días para la lectura del proyecto.
8. El juez que no esté de acuerdo con la mayoría está obligado a firmar la resolución en el término de un día, pero puede salvar su voto en la forma y en el término señalado en el artículo 115.
9. Las resoluciones que dicte el sustanciador son inapelables.
10. Cuando un juez esté impedido, integrará el Tribunal el suplente de dicho juez, salvo que aquel sea el secretario de este y, si los dos suplentes estuvieran impedidos, se solicitará al Tribunal Superior respectivo el nombramiento de un suplente especial. En los casos en que la resolución requiera el concurso de tres jueces, y no exista impedimento o recusación, el Tribunal quedará integrado con el juez que continúe en numeración de los que integran el Circuito Judicial.
11. En caso de empate entre los jueces, dirimirá la discordia el suplente del juez sustanciador, con la salvedad que hace el numeral 6 de este artículo.
12. En la tramitación de los procesos los jueces tendrán como norma lo dispuesto para los Tribunales Superiores del Distrito Judicial.
13. Actuará como secretario del Tribunal el del juez sustanciador, quien deberá señalar en el expediente el día en que comienzan estos términos y el día en que



finalizan. Además, enviará un informe mensual al presidente del Tribunal Superior del Distrito respectivo, quien velará por el cumplimiento de los términos citados.

Artículo 5. El artículo 518 del Código Judicial queda así:

Artículo 518. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de cinco días, si es providencia; dentro de veinte días, si es auto; dentro de sesenta días, si es sentencia.

El juez debe decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal. Los procesos en los que una de las partes sea una persona con discapacidad, adulto mayor, con una enfermedad grave o bajo amparo de pobreza podrán tener prelación frente a los demás, según el prudente arbitrio del juzgador.

Artículo 6. El artículo 1267 del Código Judicial queda así:

Artículo 1267. En el tercer periodo, la parte opositora a la que presenta pruebas y contrapruebas puede, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término anterior, formular las objeciones y observaciones que estime procedentes en contra de las presentadas por la contraparte.

El traslado se surte sin providencia alguna. El juzgador deberá resolver las objeciones a las pruebas y contrapruebas en el término de treinta días, a partir del día siguiente del vencimiento. El solo transcurso del término sin que el juez se haya pronunciado hará que se tengan por negadas las objeciones.

Transcurrido el término anterior, el juez deberá admitir en el término de treinta días las pruebas y contrapruebas propuestas, salvo que se encuentren en los supuestos establecidos en el artículo 783.

La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecusable.

Artículo 7. Se adiciona un párrafo final al artículo 1 de la Ley 59 de 1999, así:

Artículo 1. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

Artículo 8. Se adiciona un párrafo final al artículo 200 de la Ley 53 de 2015, así:

Artículo 200. Declaración patrimonial. ...

La declaración jurada del estado patrimonial de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a que hace referencia este artículo, deberá ser actualizada todos los años del mandato, durante los primeros diez días del inicio de cada año.

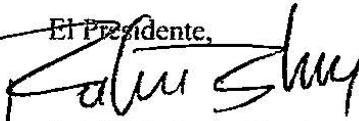


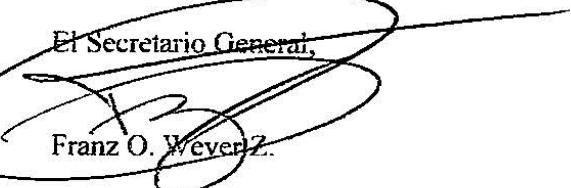
Artículo 9. La presente Ley modifica los artículos 166, 518 y 1267 y adiciona los artículos 1-A, 1-B y un Título, contentivo de los artículos 147-A, 147-B, 147-C, 147-D, 147-E, 147-F, 147-G, 147-H, 147-I, 147-J, 147-K, 147-L, 147-M, 147-N, 147-Ñ, 147-O, 147-P, 147-Q y 147-R, al Libro Primero, para que sea el Título V y se corre la numeración, del Código Judicial. Adiciona un párrafo final al artículo 1 de la Ley 59 de 29 de diciembre de 1999 y al artículo 200 de la Ley 53 de 27 de agosto de 2015.

Artículo 10. Esta Ley comenzará a regir a los noventa días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 243 de 2015 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los trece días del mes de octubre del año dos mil quince.

El Presidente,

Rubén De León Sánchez

El Secretario General,

Franz O. Wever Z.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 18 DE diciembre DE 2015.



JUAN CARLOS VARELA R.
Presidente de la República



MILTON HENRÍQUEZ
Ministro de Gobierno